

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 20-2004

Octubre– 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de octubre de 2004

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obl.	1
Impuesto a la Renta .....	2
IGV .....	4
Infracciones y sanciones .....	6
Temas Procesales .....	8
- Nulidades .....	10
Temas de Fiscalización .....	10
Quejas .....	11
Temas Municipales .....	13
- Arbitrios .....	13
- Espectáculos públicos .....	13
- Multas municipales .....	14
- Alcabala .....	14
- Predial .....	14
Temas de Cobranza Coactiva .....	14
- Intervención excluyente de propiedad .....	16
Temas Varios .....	16
- Asuntos no tributarios .....	16
- Competencia .....	16
- Prescripción .....	17

## JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público.**

**7394-1-2004 (28/09/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional, por lo que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, no correspondiéndoles su inscripción en el referido registro. Se establece que dicha resolución constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria en el sentido que "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF".

**La infracción por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración están incluidas en el régimen de gradualidad**

**08101-4-2004 (20/10/2004)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la

Administración, debido a que le corresponder la aplicación del Régimen de Gradualidad de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena N° 2004-16; y declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, en lugar distinto al establecido por la Administración, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT".

## IMPUESTO A LA RENTA

**La pérdida de envases de vidrio califican como merma en la comercialización de bebidas embotelladas al existir alto riesgo de rotura en su manipuleo**  
**06972-4-2004 (15/09/2004)**

Se declara la nulidad de la apelada en relación al Impuesto a la Renta de 1999 reparado por ventas omitidas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de dicho reparo a pesar que la recurrente ha impugnado el mismo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la Cuenta 66 - Cargas Excepcionales, señalándose que dado que el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza tienen alto riesgo de rotura en su manipuleo y/o comercialización, la pérdida de las botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como una merma, acreditada mediante la constancia notarial presentada, sin embargo, se indica que la Administración deberá verificar si los porcentajes de mermas presentados no exceden los que normalmente se producen en la actividad y emitir pronunciamiento.

**La rotura de botellas llenas dentro del almacén de la empresa comercializadora constituye una pérdida de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases, que califica**

**como una merma.**  
**6972-4-2004 (15/09/04)**

Se declara la nulidad de la apelada en relación al Impuesto a la Renta de 1999 reparado por ventas omitidas, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de dicho reparo a pesar que la recurrente ha impugnado el mismo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la Cuenta 66 - Cargas Excepcionales, señalándose que dado que el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza tienen alto riesgo de rotura en su manipuleo y/o comercialización, la pérdida de las botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como una merma, acreditada mediante la constancia notarial presentada, sin embargo, se indica que la Administración deberá verificar si los porcentajes de mermas presentados no exceden los que normalmente se producen en la actividad y emitir pronunciamiento.

**La presunción recogida en el artículo 70° del Código Tributario, sólo resulta aplicable a personas que perciben rentas de tercera categoría.**

**7548-1-2004 (05/10/2004)**

Se declarar nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a los ingresos omitidos determinados sobre base presunta y respecto a la Resolución de Multa N° 024-02-0033488, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto, dado que si bien está acreditada la realización de la causal a que se refiere el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, la presunción recogida en el artículo 70° del citado código, sólo resultaba aplicable a personas que percibiesen rentas de tercera categoría, por lo que dado que el recurrente es una persona natural y que no se encuentra acreditado en autos que haya obtenido rentas de tercera categoría, no procedía la aplicación de la presunción prevista en el referido artículo 70°. Se revoca en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 024-02-0033489, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 173° del Código Tributario, que debe ser dejada sin efecto, dado que nada impide a una persona establecer su domicilio fiscal en el lugar que más convenga a sus intereses, no siendo obligatorio que sea en el lugar en el cual reside o realiza su actividad económica, salvo que la Administración disponga su cambio de domicilio, se confirma en lo demás que contiene dado que mediante Comunicación N° 865-00/NB0330 notificada el 23 de noviembre de 2000, se solicitó al recurrente que el 1° de diciembre de 2000 se apersonara a las oficinas de la Administración a fin de tratar asuntos

relacionados a su situación tributaria, lo cual no cumplió, hecho que aquél no cuestiona, acreditándose de este modo que el contribuyente incurrió en la infracción de no comparecer ante la Administración Tributaria.

**Al no haberse detectado diferencias entre la información consignada en el formulario 125 y lo registrado en los libros contables no procedía que la administración efectuara la determinación de un nuevo coeficiente sino se debía aplicar el porcentaje establecido en el formulario por el recurrente.**

**6961-2-2004 (15/09/2004)**

Se revoca la resolución apelada. De autos se aprecia que la recurrente inició actividades el 3 de enero de 2000 por lo que los pagos a cuenta del ejercicio 2000 debían efectuarse aplicando el sistema establecido por el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta. La recurrente presentó el Formulario 125 modificando el porcentaje de 2% a 1%, aplicando el nuevo porcentaje a los pagos a cuenta de marzo a junio de 2000. La Administración señala que detectó diferencias entre la información consignada en dicho formulario y lo registrado en sus libros contables, determinando un nuevo porcentaje, sin embargo del Libro de Inventarios y Balances se aprecia que los importes coinciden con los señalados en el Formulario 125, careciendo de sustento lo realizado por la Administración.

**Al evaluar el cambio obligatorio del Régimen Especial al Régimen General, la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Ley y no lo que señala el segundo párrafo del inciso a) del artículo 83° del Reglamento dado que éste excede los alcances de la Ley.**

**06749-3-2004 (10/09/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario. La recurrente presentó declaraciones mensuales rectificatorias mediante los Formularios 118 y 621 correspondientes al régimen especial del Impuesto a la Renta, por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los meses de noviembre de 2000 hasta diciembre de 2001 cuando conforme a lo determinado por la Administración, le correspondía tributar dentro del Régimen General. Se indica que mediante la Resolución N° 6046-3-2004, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha establecido que el segundo párrafo del inciso a) del artículo 83° del Reglamento de la Ley del

Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, excede lo dispuesto en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, al establecer reglas distintas por las cuales opera el cambio obligatorio del Régimen Especial al Régimen General, en ese sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta el criterio anterior, a fin de determinar la procedencia de las multas impuestas, considerando, de ser el caso, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 170° del Código Tributario.

**Capitalización de intereses**

**06077-1-2004 (20/08/2004)**

Se revoca en parte la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra la orden de pago emitida por Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión de la apelada, se aprecia que la Administración ha aplicado erradamente la capitalización de los intereses al 31 de diciembre de 2003 de conformidad con el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se agrega que si bien según la recurrente su obligación de presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta vencía el 2 de abril de 2004, y al momento de la emisión de la apelada no se había producido el supuesto del artículo 34°, a la fecha éste debe ser aplicado.

**Para sustentar el crédito fiscal por un gasto realizado no es necesario acreditar que existen otros gastos relacionados a él, más aún cuando el gasto hubiera podido ser rebatido mediante una pericia o inspección. Además para sustentar gastos de representación que puedan ser aceptados no es suficiente que no superen el límite establecido por ley correspondiendo más bien presentar pruebas que sustenten razonablemente que se observaba el principio de causalidad y que participaban de la naturaleza de gastos de representación.**

**6573-5-2004 (03/09/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparo al gasto y crédito fiscal sustentado en una factura por compra de mayólicas, pues el recurrente ha demostrado que incurrió en tal gasto, no siendo relevante el argumento expuesto por SUNAT para desestimarlos en el sentido de que no se

encuentran acreditados otros gastos relacionados con la obra para la que se compró las mayólicas, pues esto no significa que el gasto objeto del reparo no haya sido efectuado, más aún si se toma en cuenta que al estar identificada la instalación supuestamente reparada, el gasto hubiera podido ser comprobado o rebatido mediante una pericia e inspección. Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas respecto de operaciones no reales (referidas a servicios cuya fehaciencia no acreditó el recurrente) así como a gastos de representación (pues el recurrente se limita a señalar que sus gastos no superan el límite establecido por la ley, siendo que ese sólo hecho no implica que el gasto deba ser aceptado automáticamente como de representación, correspondiendo más bien presentar pruebas que razonablemente permitan concluir que se observaba el principio de causalidad y que participaban de la naturaleza de gastos de representación), así como también las multas referidas a las infracciones previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con exhibir el registro auxiliar de control de activo fijo, ni con presentar el análisis y la determinación de la depreciación del ejercicio 2001, que le fueron solicitados, y con respecto a las multas emitidas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178°, a excepción del extremo referido al reparo por la compra de mayólicas, levantado en esta instancia.

oportunidad, no tenía derecho al uso del crédito fiscal que tal pago genera, por lo que posteriormente la Administración exigió a la recurrente el pago del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1999 que resultaba de no considerar el crédito fiscal generado por el pago del Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, habiendo la recurrente efectuado el pago requerido, el mismo que resulta arreglado a Ley.

**Una vez pagado el Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se podrá utilizar el mismo como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realizó el pago.**

**06423-4-2004 (31/08/04)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas por Servicios Prestados por No Domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de tales obligaciones, siendo que pagó indebidamente por Retenciones del Impuesto General a las Ventas, pago indebido cuya devolución solicitó posteriormente, procediendo la Administración a efectuar la devolución correspondiente. De otro lado se señala que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a fin de utilizar el crédito fiscal generado por servicios prestados por no domiciliados, el Impuesto General a las Ventas debe previamente haber sido pagado, por lo que los montos impagos correspondientes a julio y agosto de 1999 por dicho concepto no generaron crédito fiscal que pudiera utilizarse en los meses posteriores, encontrándose debidamente efectuado el recálculo del saldo a favor por el mes de octubre de 1999, disminuyéndolo en S/.37,500.00, lo que originó un mayor impuesto por pagar en dicho período que la recurrente cumplió con realizar el 13 de enero de 2000. Sin embargo, cabe indicar que una vez cancelado el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados de julio y agosto de 1999, materia de los valores impugnados en autos, la recurrente podrá utilizar el mismo como crédito fiscal a partir de la declaración correspondiente al período tributario en que se realice el pago, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 136-96-EF.

**IGV**

**Mientras no se pague el IGV por los servicios prestados por no domiciliados, no se tiene derecho al uso del crédito fiscal**

**06423-4-2004 (31/08/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas por Servicios Prestados por No Domiciliados por los períodos de julio y agosto de 1999, toda vez que la recurrente no efectuó el pago de tales obligaciones, siendo que pagó indebidamente por Retenciones del Impuesto General a las Ventas, pago indebido cuya devolución solicitó posteriormente, procediendo la Administración a efectuar la devolución correspondiente. De otro lado se señala que siendo que la recurrente no canceló el Impuesto General a las Ventas por los mencionados Servicios Prestados por No Domiciliados en su

**Se encuentran exonerados del IGV los intereses y comisiones procedentes de los servicios de crédito que las cooperativas de ahorro y crédito prestan a sus socios.**

**6672-3-2004 (08/09/04)**

Se revoca en parte la apelada en cuanto a la exoneración al pago del Impuesto General a las Ventas, por ingresos producto de intereses y comisiones de operaciones con sus socios. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como las N°s. 04817-1-2002 y 00585-1-2003, la Ley N° 26702, vigente en los ejercicios materia de acotación, y el texto sustitutorio del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, establecen como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito, como es el caso de la recurrente, sin diferenciar si éstas realizan operaciones con sus socios o con terceros. Por tanto, los ingresos procedentes de los servicios de crédito que prestan las cooperativas a sus socios no se encuentran gravados con el IGV, por lo que, procede dejar sin efecto el presente reparo.

**No procede la utilización de crédito fiscal de facturas por intereses de financiamiento, dado que no se ha probado que se originen en operaciones realizadas por la recurrente, ni que los mismos formen parte del precio de venta de la mercadería.**

**4266-4-2004 (23/06/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas por los meses de abril a noviembre de 1999 por haberse desconocido el derecho a la utilización del crédito fiscal contenido en facturas por concepto de intereses por financiamiento proporcionado a sus proveedores, puesto que no obra en autos documentación alguna que acredite que dichos intereses de financiamiento se originen en operaciones realizadas por la recurrente, no habiéndose probado además que los mismos formen parte del precio de venta de la mercadería. Voto discrepante: Por que se revoque la apelada considerando que de los actuados se desprende que tales intereses forman parte del precio de venta que los proveedores trasladan a la recurrente.

**Se encuentran exoneradas del IGV las operaciones de venta realizadas dentro de la zona de la amazonía.**

**6548-2-2004 (03/09/2004)**

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución

de determinación. La materia en controversia consiste en determinar si las operaciones de venta realizadas por el recurrente se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas, en razón de haberse producido en la amazonía, por lo que es necesario determinar si el centro poblado Cayhuayna, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, formaba parte de la amazonía durante mayo de 2001. Mediante Ley N° 27258 de 7 de mayo de 2000 se creó el distrito de Pillco Marca, por lo que su jurisdicción hasta entonces, estuvo bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Huanuco, la que indiscutiblemente formaba parte de la amazonía; en tal sentido, las ventas reparadas fueron consumidas dentro de la zona de la amazonía y por tanto están exoneradas del Impuesto General a las Ventas. A mayor abundamiento, cabe señalar que, el 25 de junio de 2002 se publicó la Ley N° 27759 que modificó el inciso e) del numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, incluyendo al distrito de Pillco Marca dentro de la zona de la amazonía.

**En cuanto a un reparo por no exhibir comprobantes de pago se señala que no es necesario exhibir los originales de los mismos cuando se presentaron las copias obtenidas por los proveedores, por lo que corresponde que la Administración verifique la fehaciencia de las operaciones.**

**6572-5-2004 (03/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación en el extremo referido al reparo por error en el tipo de cambio al verificarse que la recurrente utilizó el correcto a la fecha de la operación de conformidad con el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en cuanto al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto de 2000, que SUNAT no podía fiscalizar según lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, y la nulidad de los valores girados al respecto. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido al reparo por no exhibir comprobantes de pago, pues si bien la recurrente no presentó los originales, presentó copias que le fueron alcanzadas por sus proveedores, por lo que corresponde que SUNAT verifique la fehaciencia de las operaciones. Se confirma en cuanto al reparo al REI calculado en exceso correspondiente a la cuenta incremento de capital, al verificarse que el monto reparado no corresponde a un aumento de capital sino a un préstamo del titular de la EIRL, por lo que es incorrecta la corrección monetaria de la partida no monetaria capital, asimismo, se confirma la apelada en relación al reparo al costo de ventas

no sustentado pues no se acreditó con los comprobantes respectivos, los servicios reparados (transporte desde el puerto hasta el CETICOS), por lo cual no pueden ser reconocidos como parte del costo computable de los bienes importados, precisándose que en este caso debían haberse emitido los comprobantes de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago pues los prestadores del servicio (que no eran usuarios del CETICOS) se encontraban ubicados en el Perú y el servicio se prestó en territorio nacional; se mantiene reparo al costo de ventas registrado por monto mayor al que aparece en factura comercial y el reparo al crédito fiscal por utilización de servicios por no haber sido anotado por la recurrente en su registro de compras.

"El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335, consistente en presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, en lugar distinto al establecido por la Administración, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT".

**Se pueden acoger al beneficio establecido en el Decreto Legislativo N° 929 las infracciones vinculadas con el desconocimiento del crédito fiscal, no las relacionadas con la obligación de llevar los libros y registros contables.**

**7266-1-2004 (24/09/2004)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de multa, por cuanto la recurrente no acreditó el pago previo de la deuda tributaria reclamada extemporáneamente, pese a haber sido requerida para ello, precisándose que lo previsto en el Decreto Legislativo N° 929 no resulta de aplicación a la multa impugnada porque está referido a la utilización del crédito fiscal anotado en un Registro de Compras legalizado en fecha posterior al periodo en que dicho crédito fue utilizado, por lo que podrían acogerse a dicho beneficio las infracciones vinculadas con el desconocimiento del referido crédito fiscal y no así las infracciones relacionadas con la obligación de llevar los libros y registros contables, agregándose que el acogimiento a un fraccionamiento no constituye la subsanación exigida por la normas para admitir a trámite la reclamación.

**Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no acreditó que realizó el transporte de la mercadería con la documentación que sustentase su traslado.**

**06623-1-2004 (07/09/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no acreditó que realizó el transporte de la mercadería con la documentación que sustentase su traslado, esto es, los comprobantes de pago de las adquisiciones y las guías de remisión. Se precisa que de acuerdo con el criterio establecido en la RTF N° 00884-3-2004, la negativa a firmar el acta probatoria por parte del sujeto intervenido no constituye causal que

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Se incurre en infracción al no consignarse en la guía de remisión el número de RUC del transportista**  
**06864-5-2004 (10/09/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción, al no haberse consignado en la guía de remisión el número de RUC del transportista, como lo establece el numeral 2.12 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

**La infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración Tributaria, se encuentra incluida en el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.**

**08101-4-2004 (20/10/04)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por presentar declaraciones en lugar distinto al establecido por la Administración, debido a que le corresponder la aplicación del Régimen de Gradualidad de conformidad con el criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena N° 2004-16; y declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial

invalide su mérito probatorio.

**Se invalida el acta probatoria al carecer ésta de información respecto al documento exhibido por el conductor del vehículo a fin de sustentar el traslado de los bienes.**

**06625-1-2004 (07/09/2004)**

Se revoca la apelada toda vez que si bien en el acta probatoria se afirma que el conductor del vehículo intervenido no presentó la documentación que sustente el traslado de los bienes, obran otros documentos de los que se advierte que, sí exhibió un documento que a criterio de la Administración, era falso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que se precisa que dado que tal acta no indicó el tipo ni el documento que el conductor entregó, ni señaló cuáles eran los requisitos de los que el documento carecía a efecto de sustentar tributariamente el traslado de los bienes, de conformidad con el criterio establecido en las RTFs. N°s. 092-3-99 y 696-4-98, ha perdido mérito probatorio y siendo que la multa se sustenta en un acta que contiene información no fehaciente, dando lugar a que existan dudas sobre lo acontecido el día de la intervención, no se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción.

**Se dejan sin efecto resoluciones de multa emitidas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la Administración no efectuó determinación alguna con las cuales se encuentren vinculadas.**

**06627-1-2004 (07/09/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación de resoluciones de multa emitidas por infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto la Administración no efectuó determinación alguna con las cuales se encuentren vinculadas. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación a la emisión de resoluciones de determinación y de multa por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta para que la Administración reliquide la deuda tributaria, toda vez que se ha confirmado el reparo sobre base presunta a la base imponible por ingresos omitidos por compras no registradas (artículo 67° del Código Tributario) y se ha dejado sin efecto el reparo por la anotación de compras antes de la legalización del registro de compras conforme lo ha previsto la primera disposición transitoria del D.Leg. 929. Se dispone que la Administración

debe emitir pronunciamiento en relación al acogimiento de la recurrente al RESIT, toda vez que de haberse acogido válidamente, correspondería la extinción de los intereses por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y de las sanciones impuestas.

**Se dejan sin efecto las resoluciones de multa emitidas dado que éstas se sustentan únicamente en manifestaciones obtenidas durante la fiscalización habiendo la Administración omitido su valoración conjuntamente con otros medios probatorios.**

**06760-1-2004 (10/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa emitidas por omitir llevar libros de planillas (Numeral 1 del artículo 175°) y por no haber dado de alta en la ficha RUC a los tributos laborales (Numeral 5 del artículo 173°) por cuanto la Administración se limitó a señalar que cuatro personas percibieron remuneraciones pagadas por la recurrente sobre la base de las manifestaciones tomadas durante la "inspección laboral" llevada a cabo con anterioridad a la fiscalización; cuando de acuerdo con lo establecido por el artículo 125° del Código Tributario, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización debían ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que la Administración pretendió probar la relación laboral únicamente con las manifestaciones tomadas, lo que resultaba insuficiente, en función de la norma legal citada. Se precisa que lo que determina una relación laboral es la existencia de subordinación del servicio con el empleador, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración.

**En la determinación de la infracción por no otorgar comprobante de pago, corresponde que la Administración verifique si quien cometió dicha infracción es dependiente del recurrente o de un tercero.**

**05932-1-2004 (17/08/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración verifique si, tal como alega la recurrente, la persona que cometió la infracción es dependiente de un tercero. Se señala que con la promulgación del nuevo Código Procesal Civil se derogó el régimen de la prueba que reconoce la existencia de prueba plena. En concordancia con dicho Código, el Decreto Supremo N° 086-2003-SUNAT no atribuye a las actas probatorias la naturaleza de pruebas plenas como supone la apelada.

**El traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa requiere que los referidos establecimientos hayan sido declarados en el RUC. La valuación de los bienes comisados lo hace un profesional designado por SUNAT.**

**6412-5-2004 (27/08/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que dispuso la sanción de comiso de bienes, ya que habiéndose trasladado bienes entre establecimientos de una misma empresa no se cumplió con el requisito de declarar en el Registro Único de Contribuyentes las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada de los mismos, estableciéndose asimismo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 184º del Código Tributario, la Administración emitió el Reglamento que regula la Sanción de Comiso de Bienes, en el cual se dispone que el valor de los bienes que se fije en la resolución de comiso respectiva será de acuerdo con la valuación que realice el profesional designado por la SUNAT, conforme se ha efectuado en el presente caso.

de la recurrente, por lo que carece de monto a pagar, debiendo en consecuencia admitirse a trámite la reclamación.

**Al haberse precisado en la apelada el motivo por el que se desconoció el crédito fiscal, variando lo consignado en los valores impugnados, procede que se le de al recurso presentado el trámite de una reclamación.**

**7356-3-2004 (27/09/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de abril a diciembre de 2001, y las resoluciones de multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se menciona que la apelada ha precisado que el motivo por el que la Administración desconoció el crédito fiscal es por corresponder a operaciones no fehacientes, variando así el expresamente consignado en los valores impugnados, por lo que a fin de no privar a la recurrente de una instancia y pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en dicho recurso. En cuanto a las multas giradas, al encontrarse vinculadas a las referidas resoluciones de determinación, debe resolverse en igual sentido.

## TEMAS PROCESALES

**El Código no establece plazo máximo para interponer recurso de reclamación fuera del término de 20 días, en los casos que para reclamar se pague el tributo impugnado o en los que no hubiera tributo a pagar, en tanto no venza el plazo prescriptorio.**

**7281-1-2004 (24/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 2001, dado que este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 19305 del 17 de enero de 1986 ha señalado que el Código Tributario no establece plazo máximo para interponer el recurso de reclamación fuera del término de 30 días (hoy 20 días) de ley, en los casos que para reclamar se pague el tributo impugnado o en los que no hubiera tributo a pagar, agregando que el derecho de los contribuyentes a interponerlo está expedito en tanto no venza el plazo prescriptorio del derecho reclamado, advirtiéndose de la verificación del valor impugnado que éste determina una pérdida tributaria y un saldo a favor

**La calificación del expediente de reclamación como solicitud no contenciosa, efectuada por la Administración, no vulnera el procedimiento tributario.**

**06893-1-2004 (14/09/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración acumular el expediente al procedimiento referido a la solicitud de compensación presentada por la recurrente. Se precisa que la calificación del expediente de reclamación como solicitud no contenciosa, efectuada por la Administración, no vulnera el procedimiento tributario, sin perjuicio que dicha calificación pueda ser revisada y corregida por este Tribunal, en caso de que llegue en apelación, dentro del procedimiento dado al expediente de la referencia, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones Nos. 151-1-2004, 2040-5-2004 y 2585-1-2004, lo que es congruente con el criterio expuesto en la RTF Nº 3047-4-2003, ya que se sustentan en la necesidad de evitar la creación de procedimientos paralelos.

**La notificación por publicación es de**

**carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario**

**06896-1-2004 (14/09/2004)**

Se revoca la apelada, debiendo admitirse a trámite la reclamación interpuesta, por considerar que la notificación de la Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, no es conforme a lo establecido en el artículo 104º del Código Tributario, puesto que se debió fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, situación que no se ha acreditado. Se indica que se debe tener en cuenta el criterio establecido en diversas Resoluciones como las Nos. 325-3-98 y 04724-4-2002, según las cuales la notificación por publicación es de carácter excepcional siempre que no pueda realizarse la notificación por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario. Se precisa que con la reclamación del 4 de diciembre de 2003, la recurrente demuestra tener conocimiento de la resolución, por lo que corresponde considerar producida la notificación tácita de la citada resolución en dicha fecha, y considerar que dicho recurso se efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

**Surte efecto la declaración rectificatoria presentada por el recurrente mediante la cual disminuye su obligación dado que la Administración ha omitido emitir pronunciamiento al vencimiento del plazo de 60 días.**

**06747-3-2004 (10/09/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se menciona que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 05777-5-2002 y 00110-1-2003, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, la declaración rectificatoria surte efecto si al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. Se menciona que la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo el tributo, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el plazo de 60 días a que se refiere dicha norma, siendo que el requerimiento mediante el cual se solicitó el pago de la deuda no reclamada fue notificado con posterioridad a dicho plazo, por lo que de conformidad con el criterio anteriormente señalado, la misma surtió efecto antes que se emitiera la apelada. En ese sentido, la cobranza del valor debió efectuarse por el monto del tributo

establecido en la declaración rectificatoria antes señalada, debiéndose considerar para ello el pago efectuado por la recurrente mediante boleta.

**Siempre que la Administración detecte la omisión en la condición de hábil del abogado que autoriza el recurso impugnatorio, podrá exigir que el mismo sea suscrito por otro abogado.**

**06074-1-2004 (20/08/2004)**

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación, dado que del examen de las normas correspondientes fluye que la finalidad de las mismas consiste en exigir que, en el escrito de apelación, se consigne con detalle los datos del abogado que lo autoriza, tales como su nombre, su firma y su número de registro, el mismo que además debe ser hábil, mas no autoriza a la Administración a exigir al interesado que acredite el cumplimiento de este requisito, tal como lo hace el mismo Código Tributario en el artículo 23º, que expresamente exige acreditar la representación, o en el aludido artículo 146º, para acreditar el pago previo de la deuda tributaria, cuando la apelación ha sido presentada fuera de plazo y que sólo en caso que la Administración detecte que el abogado que suscribe el recurso no tiene la condición de hábil, podrá exigir que sea suscrito por otro abogado. De otro lado se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulado contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, dado que de la verificación del documento entregado, se constata que no se señaló el símbolo ni la denominación de la moneda en el cual se emite, por lo que se concluye que dicho documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, incurriendo en la citada infracción.

**La esencia o naturaleza de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso es la restitución de la obligación principal.**

**06610-1-2004 (07/09/2004)**

Se confirma en parte la apelada que declaró fundada la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución, debido a que si bien el Código Tributario no ha previsto una fórmula especial para la imputación en los casos de devoluciones por pagos indebidos y en exceso, sin embargo se infiere del citado código, que la esencia (naturaleza) de estas devoluciones es la restitución de la obligación principal, por lo que la resolución apelada en este extremo se encuentra arreglada a ley, dado que al no existir norma

especial en el Código Tributario ni en el Código Civil referida a la imputación de los importes devueltos por pagos indebidos, la Administración conforme a la naturaleza de dicha devolución, procedió correctamente a devolver el importe de los intereses devengados que había omitido considerar en su primera resolución, sin efectuar la imputación que requiere la recurrente. Se declara nula e insubsistente en parte, dado que de la revisión de la apelada se aprecia que la Administración no ha capitalizado los intereses generados al 31 de diciembre de 1997, a efecto que constituya la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año 1998, por lo que en consecuencia a ello, procede que emita nuevo pronunciamiento sobre los intereses generados del 13 de agosto de 1997 al 25 de setiembre de 1998.

**Corresponde a la administración que reliquide los valores toda vez que el contribuyente se acogió al régimen de regularización del registro de compras previsto por el Decreto Legislativo N° 929. 07418-5-2004 (29/09/2004)**

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Órdenes de Pago emitidas por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2001 y contra las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, pues si bien tales Órdenes de Pago se basan en las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, donde reconoce los reparos al crédito fiscal por falta de legalización del registro de compras, la Administración informa que con posterioridad se acogió al régimen de regularización del registro de compras previsto por el Decreto Legislativo N° 929, cumpliendo los requisitos para su acogimiento, correspondiendo por tanto que se reliquiden las Órdenes de Pago conforme con lo expuesto, así como las Resoluciones de Multa, por derivarse de tales valores.

**No se pueden emitir ordenes de pago que hayan sido declaradas por terceras personas que no tengan la calidad de representantes del recurrente. 7420-5-2004 (29/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra Órdenes de Pago, al verificarse que las declaraciones en que se sustentan fueron presentadas por una tercera persona que no tenía la calidad de representante del recurrente.

## NULIDADES

**Se declara nula las apeladas al haberse emitido antes de transcurrir el plazo probatorio establecido en el artículo 125 del Código Tributario.**

**5426-2-2004 (27/07/2004)**

Se acumulan los expedientes, dado que guardan conexión entre si. Se declara la nulidad de las resoluciones apeladas al haberse emitido antes que transcurriera el plazo probatorio establecido por el artículo 125° del Código Tributario, sin perjuicio de ello, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, disponiendo que la Administración emita pronunciamiento, luego de efectuar las verificaciones indicadas. Se precisa que a efecto del Impuesto de Alcabala, los contratos de ventas celebrados por personas que no tienen la calidad de propietarios no surten efectos, correspondiendo que la Administración establezca quien era el propietario del predio a la fecha de su transferencia, así como la dirección exacta de éste y las numeraciones correspondientes.

**Es nula la orden de pago que no se encuadra en alguno de los supuestos previsto en el artículo 78 del Código Tributario.**

**7335-5-2004 (24/09/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta. Se declara nula la Orden de Pago, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, pues no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 78° del Código Tributario.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**No se cumple con el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios cuando el corte documentario se hace en base a la información proporcionada en medios magnéticos y no de los libros ni registros contables. No se cumple con el procedimiento cuando el precio se toma de una lista y no del último comprobante por producto.**

**6539-5-2004 (01/09/2004)**

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo referido a multas giradas. Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1998, en cuanto al reparo por diferencia de inventarios (porque la SUNAT no aplicó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 69º del Código Tributario, pues el corte documentario se realizó sobre la base de la información entregada por la recurrente en medios magnéticos, y no de los documentos que sustentan los libros o registros contables siendo además que no consideró el precio de venta que figuraba en el último comprobante emitido por producto, sino que tomó el precio de la lista de precios) y consignaciones no documentadas (porque la SUNAT consideró que las entregas a título de consignación que constan en las guías de remisión y que no tienen correlato en un comprobante de pago dieron lugar a ventas, determinándolas sobre base presunta pero sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley). Se declara la nulidad de los valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas en los extremos referidos a la determinación sobre base presunta efectuada por la SUNAT por diferencia de inventarios y consignaciones no documentadas. Se confirma en cuanto al reparo al gasto por donaciones, referidas a entregas de cerveza a título gratuito por promociones, pues si bien los gastos de las empresas destinados a promocionar la venta de sus productos se consideran propios de su giro, por lo que podrían ser deducidos de la renta bruta de tercera categoría y, en tal sentido, las entregas de bienes de propia producción con fines promocionales constituirían gastos deducibles por cumplir con el principio de causalidad, siempre y cuando quedara acreditada la relación del gasto con la producción de renta, en este caso la empresa recurrente no ha acreditado que se trate efectivamente de gastos por promociones.

**La declaración rectificatoria que determino una menor obligación surtirá efecto a los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación sin que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento.**

**7336-5-2004 (24/09/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago giradas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2004, atendiendo a que la recurrente presentó una declaración rectificatoria en virtud de la cual determinó una menor obligación que la originalmente declarada (0,00), la cual no fue verificada por la SUNAT dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código

Tributario, por lo que dicha rectificatoria ha surtido efectos, debiendo dejarse sin efecto la Orden de Pago emitida.

## QUEJAS

**No procede emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre el requerimiento de pago previo.**

**7015-1-2004 (17/09/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada, puesto que en tal caso la exigencia de presentación de carta fianza o de comprobante de pago de la deuda tributaria ha sido efectuada dentro del procedimiento contencioso tributario seguido por la quejosa contra tal valor, siendo en el mencionado procedimiento que dicho asunto debe ser dilucidado. Asimismo, se indica que el criterio antes referido ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución Nº 3047-4-2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, y que el requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración, puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses de la quejosa, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente, por lo que la queja presentada resulta improcedente.

**La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional.**

**7510-1-2004 (01/10/2004)**

Se declara infundada la presente queja considerando que de acuerdo a los artículos 62º y 75º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso, por lo que no existe un

plazo para que se emitan las resoluciones de determinación o multa correspondientes a un proceso de fiscalización. Se precisa que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, está referida a la competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto de la legalidad de los requerimientos emitidos por la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran emitido las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, supuesto distinto al que plantea el recurrente, quien no cuestiona la legalidad de los requerimientos cursados, por lo que no resulta aplicable tal criterio.

**No procede la cobranza coactiva de valores que no han sido debidamente notificados.**

**7646-1-2004 (07/10/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de lo actuado se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, se inició la cobranza de las Órdenes de Pago Nos. 10-01-01-00043138 a 10-01-01-00043149 y las Resoluciones de Determinación Nos. 10-02-03-00068036 a 10-02-03-00068046, giradas por Impuesto Predial de los años 1999 a 2001 y Arbitrios Municipales de 1999, 2000 y primer a tercer trimestre de 2001, no obstante que en la Constancia de Notificación N° 10-17-27557, que remite la Administración, se indica que el 10 de abril de 2003 los mencionados valores fueron dejados por el notificador en el domicilio del quejoso siendo recibidos por Hamilton Matienzo Valerio con Documento de Identidad N° 09430627, quien señala ser el vigilante, sin precisar si es vigilante del domicilio fiscal, en el cual se ubica en la Oficina N° 807 del edificio donde acudió el notificador, concluyéndose que los valores no se dejaron en la Oficina N° 807, por tanto corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva, dado que dicha constancia no acredita fehacientemente que la diligencia de notificación se haya efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 104º del Código Tributario.

**La Queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida.**

**7851-1-2004 (15/10/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede su impugnación en la vía de la queja, sino que ésta debe hacerse en la de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el

órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento y las nulidades deducidas. Se indica que aparece acreditado en autos que la recurrente ya ha interpuesto una reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 074-018-0001892 (Formulario 6000 N° 196872 Expediente N° 0760340002026) encontrándose amparado en ese sentido su derecho de defensa y teniendo en cuenta que el escrito de queja presentado contiene una ampliación de los argumentos de la misma, procede se acumule al citado expediente para su posterior análisis y decisión por parte de la Administración.

**Se declara fundada la queja debido a que a la fecha de inicio del procedimiento de cobranza coactiva no existía deuda susceptible de ser cobrada coactivamente.**

**8487-2-2004 (28/10/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta en cuanto al procedimiento de cobranza coactiva debido a que a la fecha de inicio de dicho procedimiento aún no había transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación, no existiendo por tanto deuda exigible que fuera susceptible de ser cobrada coactivamente, por lo que el ejecutor coactivo debe dejar sin efecto dicho procedimiento así como levantar las medidas cautelares trabadas. Se declara improcedente la queja en el extremo que impugna aspectos de fondo así como una resolución formalmente emitida, pues la queja no es la vía idónea para ello, habiendo la quejosa formulado el recurso de apelación correspondiente. Sobre el particular se precisa que en tanto se ha formulado apelación en forma oportuna, el ejecutor deberá abstenerse de iniciar cualquier acción destinada a la cobranza de la deuda.

**Es fundada la queja contra la Administración Tributaria si ésta injustificadamente retarda la alzada de la apelación.**

**05358-1-2004 (23/07/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria del distrito de El Porvenir - SATP en el extremo referido al retardo injustificado en el trámite del recurso de apelación, ordenándose que dicha entidad conceda la alzada de la apelación debido al incumplimiento reiterado de su parte, en la remisión de información solicitada por este Tribunal, tanto respecto de la apelación (las razones por las que la misma no habría sido alzada, el por qué se le denegó a la quejosa el acceso al expediente), como aquellas vinculadas con los motivos que fundaron la queja. Por otra

parte, se declara que la Municipalidad Distrital de El Porvenir es responsable de elevar el expediente de apelación, de la recomposición del mismo, en caso se le haya extraviado; no pudiendo el Tribunal sustituirlo en dicha función de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153.4 de la Ley N° 27444.

**Corresponde que la Administración otorgue al recurso de queja formulado contra una resolución de multa, el trámite de reclamo, previa verificación de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso.**

**06601-1-2004 (03/09/2004)**

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que se debió calificar al recurso presentado por la recurrente contra una resolución de multa como uno de reclamación. Se indica que conforme a reiterado criterio de este Tribunal, no procede conocer en la vía de la queja la impugnación contra una resolución formalmente emitida, por lo que procede que se remitan los actuados a la Administración a fin de otorgar al presente recurso el trámite de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 327-2004-MPCH, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición del mismo el 27 de agosto de 2004, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a su acumulación. Se precisa que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6756-2-2002, entre otras, no constituye un requisito de admisibilidad de las reclamaciones de índole tributaria, el pago por derecho de trámite de los recursos, ya que éste no se encuentra recogido en el Código Tributario.

**Es fundada la queja contra la Administración que omite elevar el recurso de apelación conforme lo dispone la Ley.**

**06751-3-2004 (10/09/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar a este Tribunal la apelación contra una resolución de alcaldía. Se menciona que mediante Resolución N° 3590-6-2003, de observancia obligatoria, este Tribunal ha interpretado que desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades

distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley N° 23853, disponiendo que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, debían ser resueltas por las municipalidades provinciales. Se señala que si bien el procedimiento contencioso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, la apelación contra la citada resolución de alcaldía fue interpuesta cuando dicha norma ya había surtido plenamente sus efectos, por lo que de conformidad con el criterio recogido en la Resolución N° 3590-6-2003, el citado recurso de apelación debe ser elevado al Tribunal Fiscal para su posterior resolución, previa verificación de los requisitos de admisibilidad correspondientes.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

**Al no haberse comprendido en la ordenanza la inafectación de los predios propiedad de las universidades, por lo cual se encontraban afectas y obligadas al pago de arbitrios.**

**5428-2-2004 (27/07/2004)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente está exonerada o inafecta de los Arbitrios Municipales del segundo trimestre de 2003. La Ordenanza N° 297 no comprende entre los sujetos inafectos a los predios de propiedad de universidades, estando por tanto afectas y obligadas al pago. Se precisa que la recurrente no ha acreditado que la Municipalidad Metropolitana de Lima formara parte de la acción de amparo ni que los valores materia de autos fueron objeto de cuestionamiento en sede judicial, por lo que no es de aplicación la sentencia recaída en dicho proceso.

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

**Al haberse establecido precedente de observancia obligatoria señalando que el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos y al no haberse comprobado que en el interior de la discoteca se haya**

**efectuado algún espectáculo no se encontraría gravada con el impuesto.**

**5549-2-2004 (06/08/2004)**

Se revoca la resolución apelada. La controversia se centra en determinar si la recurrente se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos por la discoteca de su propiedad, lugar en que se realizan bailes públicos, para cuyo acceso se paga una entrada. Conforme con el criterio establecido por la RTF N° 6537-5-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no está gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. De autos no se aprecia que en el interior de la discoteca se haya efectuado algún tipo de espectáculo por lo que no se encontraba gravada con el impuesto.

## ALCABALA

**Base imponible aplicable al Impuesto de Alcabala**

**05920-1-2004 (17/08/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por concepto de Impuesto de Alcabala, en tanto la recurrente determinó dicho tributo considerando la base imponible consignada en la declaración jurada del citado periodo, no resultando aplicable la base imponible utilizada por la Administración como producto de la fiscalización realizada en tanto esta se produjo con posterioridad a la transferencia del bien en cuestión.

## MULTAS MUNICIPALES

**No se configura la infracción de no presentar la declaración jurada de transferencia de propiedad de un vehículo, debido a que dicha obligación es de aquel que transfiere la propiedad del vehículo mas no de quien la adquiere ya que éste recién tendrá la calidad de contribuyente a partir del 1° de enero siguiente, por lo que el recurrente en calidad de adquirente del vehículo no tenía dicha obligación.**

**5828-2-2004 (13/08/2004)**

Se revoca la resolución apelada al señalarse que no se configura la infracción de no presentar la declaración jurada de transferencia de propiedad de un vehículo, ya que en tanto la calidad de contribuyente se imputa al adquirente del vehículo a partir del 1° de enero del año siguiente al que se produce la transferencia, concluyéndose por lo tanto que la obligación contenida en el inciso b) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal, es de aquel que transfiere la propiedad del vehículo mas no de quien la adquiere ya que éste recién tendrá la calidad de contribuyente a partir del 1° de enero siguiente, por lo que el recurrente en calidad de adquirente del vehículo no tenía la obligación de comunicar a la Administración la transferencia del vehículo, careciendo de sustento la multa impuesta.

## PREDIAL

**Se encuentran inafectas del pago del Impuesto Predial la entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales**

**05767-1-2004 (13/08/2004)**

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí, revocándose las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones contra la orden de pago y el recibo de cobranza girados por concepto del Impuesto Predial, en tanto la recurrente es una entidad pública destinada a prestar servicios médicos asistenciales, tal como se encuentra previsto en su ley de creación, por lo que se encuentra inafecta al Impuesto Predial conforme al inciso e) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**No constituye causal para la suspensión de la cobranza coactiva la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del Código Tributario.**

**07861-4-2004 (15/10/04)**

Se declara infundada la queja toda vez que los valores materia de cobranza y las resoluciones de cobranza coactiva fueron debidamente notificadas al quejoso, señalándose además en relación a la existencia de un proceso judicial en trámite sobre la cancelación de diversas deudas tributarias a

través de la entrega de bonos de deuda pública interna - Compañía nacional de Ferrocarril, que de conformidad con lo establecido por la RTF N° 7540-2-2004 de observancia obligatoria, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del mismo Código. Asimismo, se indica que la quejosa no se encuentra comprendida en el referido procedimiento judicial.

**No procede la Suspensión del procedimiento de cobranza coactiva toda vez que se ha verificado que los valores que sustentan la cobranza no han sido objeto de reclamación.**

**7422-5-2004 (29/09/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Surco por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al verificarse que dicho procedimiento se inició correctamente pues los valores que sustentan la deuda materia de cobranza no han sido objeto de reclamación por la quejosa, precisándose en cuanto al argumento del silencio administrativo positivo invocado por la quejosa (regulado en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, según el cual el ejecutor debe suspender la cobranza coactiva si no se pronuncia en el plazo de 8 días acerca del pedido de suspensión planteado por el ejecutado) que el acto administrativo configurado mediante el silencio positivo resulta nulo, toda vez que la referida suspensión no se adecúa a ninguna de las causales contempladas en la Ley N° 26979, siguiéndose al respecto, lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, según el cual son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, que causan su nulidad de pleno derecho cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

**Es fundada la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva que ha sido dirigido a una persona distinta al deudor tributario.**

**7611-5-2004 (06/10/2004)**

Se resuelve dar trámite de queja al recurso de apelación formulado contra la resolución coactiva en cuanto a la inclusión del quejoso en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Américo Obeso Sánchez, de acuerdo con

el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues tal cuestionamiento corresponde ser visto en la vía de queja y no en la de apelación. Se declara fundada la queja en el extremo referido, atendiendo a que la cobranza coactiva debe dirigirse contra el deudor tributario y no contra terceros, resaltándose que aún en el supuesto que fuese cierto lo señalado por la Administración, en el sentido que el quejoso se comprometió a cancelar la deuda, ello no le otorga la calidad de deudor tributario pues ésta sólo puede ser atribuida por la ley y no por voluntad privada. Se declara improcedente en el extremo referido al cuestionamiento de dicha resolución coactiva por denegar su solicitud de devolución de la suma de dinero y bienes entregados al ejecutor coactivo durante una diligencia de embargo, pues en ese caso no procede la interposición de un recurso de apelación para que sea conocido por este Tribunal ni tampoco la formulación de una queja, ya que de acuerdo con el artículo 135° del Código Tributario, contra este tipo de resoluciones procede el recurso de reclamación.

**El procedimientos de cobranza coactiva debe iniciarse contra valores correctamente notificados.**

**7623-5-2004 (06/10/2004)**

Se declaran fundadas las quejas interpuestas contra la Municipalidad Provincial del Callao por iniciar procedimientos de cobranza coactiva en forma indebida, al verificarse que los valores que son materia de cobranza no fueron correctamente notificados a la quejosa, pues no se ha certificado la negativa a la recepción, como lo dispone el numeral 1) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que se concluye que la deuda materia de cobro no era exigible.

**Es fundada la queja contra el ejecutor coactivo que ha trabado una medida cautelar previa sin haber acreditado las razones por las cuales procedía trabar tal medida.**

**8193-5-2004 (22/10/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés - Ica por haber trabado una medida cautelar previa (antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva) sin haber acreditado las razones por las cuales procedía trabar tal medida. Se declara improcedente en el extremo que cuestiona la determinación de los tributos materia de cobranza, al no ser la queja la vía pertinente para ello, pues para tal efecto existe el procedimiento contencioso tributario.

## INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**Es improcedente la intervención excluyente de propiedad en tanto no se acredita la propiedad de los bienes embargados con anterioridad a la fecha del embargo.**

**7941-1-2004 (19/10/2004)**

Se confirma la apelada, dado que de acuerdo al literal a) del artículo 120° del Código Tributario, el recurrente no ha acreditado la propiedad del lote materia de embargo dispuesto mediante Resolución Coactiva N° 02107048426, puesto que el contrato privado de compra venta que acompaña contiene un pacto de reserva de propiedad hasta la cancelación del íntegro del precio de venta, y por ende al no haberse cancelado la última cuota a la fecha en que se trabó el embargo, el recurrente no ha acreditado ser propietario del bien inmueble con anterioridad a la medida cautelar, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2003, atendiendo a que la recurrente presentó declaraciones rectificatorias en virtud de las cuales determinó menores obligaciones que las originalmente declaradas (0,00), las cuales no fueron verificadas por la SUNAT dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que dichas rectificatorias han surtido efecto, debiendo dejarse sin efecto las Ordenes de Pago emitidas.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

**El Tribunal Fiscal tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la empresa recurrente, aún cuando exista un proceso penal en trámite contra el contador de la empresa por delito de ejercicio ilegal de la profesión, toda vez que la empresa en tanto deudor tributario es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias.**

**7139-4-2004 (21/09/04)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fecha 11 de mayo de 1998, y de las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1995 y 1997 e Impuesto General a las Ventas por febrero de 1997, puesto que la fiscalización se efectuó infringiendo lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario. Respecto a las acotaciones referidas al Impuesto a la Renta de 1996 y al Impuesto General a las Ventas de julio y octubre a diciembre de 1997, se confirma la apelada en relación a la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario, reparo por boletas de venta no registradas, por boletas de venta registradas en un período posterior al de su emisión y por gastos por retiros del titular, toda vez que de autos no se ha probado que el mismo trabajara en la empresa y que el monto correspondiera a su remuneración. Respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que no procede que este Tribunal se avoque al conocimiento de la presente apelación al encontrarse en trámite un procedimiento penal ante el Poder Judicial contra el contador de la recurrente, se señala que ello no resulta procedente, puesto que la cuestión contenciosa pendiente en la vía judicial se centra en establecer si el mencionado contador cometió el delito de ejercicio ilegal de la profesión, que es materia distinta a la que se dilucida en la vía

## TEMAS VARIOS

### ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tienen naturaleza tributaria las apelaciones referidas a las solicitudes de reembolso de subsidio por incapacidad temporal.**

**7035-5-2004 (17/09/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra ESSALUD, referida a las solicitudes de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, atendiendo a que tal concepto no tiene naturaleza tributaria, precisándose que si bien la recurrente señala que el Tribunal Fiscal debe pronunciarse sobre la validez del pago efectuado de las aportaciones sociales, debe indicarse que la Administración deniega el pedido no porque desconozca las sumas abonadas sino porque interpreta que para acceder al reembolso los pagos debieron efectuarse dentro del plazo establecido por la ley, estando por tanto el problema vinculado a la interpretación que da la Administración sobre los requisitos exigidos para acceder al reembolso solicitado, lo que no está vinculado con alguno de los aspectos de la relación jurídico tributaria.

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por

administrativa, cual es el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la recurrente, quien en su calidad de deudor tributario es la obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, asunto que no afectaría la determinación de la propia obligación.

## PRESCRIPCIÓN

### **La solicitud de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción ya iniciado.**

**06204-1-2004 (24/08/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación de la orden de pago girada por concepto de Impuesto General a las Ventas de 1994, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó su reclamación, aún no había transcurrido el plazo de cuatro años dispuesto en el artículo 43° del Código Tributario para que prescriba la deuda tributaria, toda vez que con su solicitud de fraccionamiento se interrumpió el término que estaba corriendo. Respecto a la falta de motivación de la apelada, indica que dicho extremo carece de sustento, en la medida que la Administración en la resolución de intendencia impugnada, hace referencia tanto a los hechos materia de autos, como a la base legal correspondiente que la motivan conforme a lo dispuesto por el artículo 103° del Código Tributario.

### **No se interrumpe el cómputo de la prescripción si el acto o actos de notificación del valor no fueron efectuados conforme a ley.**

**06207-1-2004 (24/08/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa, en tanto que de la revisión de los actuados se observa la empresa de mensajería encargada de efectuar la notificación del referido valor, devolvió a la Administración el citado valor informando que intentó notificar el mismo al recurrente hasta en tres oportunidades, habiéndose negado a recibirlo por lo que procedió a pegar dicho documento en la puerta de su domicilio fiscal, no habiendo consignado las fechas en que realizó dichos actos ni la base legal mediante la cual efectuó dicha notificación, sustentando las fechas de las visitas en un documento simple que no cuenta con la firma y sello de la referida empresa, careciendo de fehaciencia su notificación y por tanto no ha operado la interrupción del cómputo del término prescriptorio invocado, estando éste prescrito.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**